NÚM. 61. Mártes 23 de Mayo de 1837. 245

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de Espinosa, calle de la Potenda.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes.	8 rs.
Por tres id.	23
Por seis id.	45
Por un año.	88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes.	11 rs.
Por tres id.	32
Por seis id.	62
Por un año.	120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

El Sr. Secretario del Despacho de Estado dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 11 de Marzo último lo que sigue:

El cónsul general de S. M. en Lisboa me remite con despacho de 6 del actual un oficio y reglamento hecho por el consejo de salud pública del reino, cuya traduccion es la siguiente: El consejo de salud pública del reino ha decidido que en adelante sean admitidos á libre entrada todas las embarcaciones de cualquiera procedencia que trajeren carta de salud limpia, refrendada por el cónsul portugués en el puerto de su salida, con tal que las otras circunstancias prevenidas en el reglamento adjunto no se opongan á ello. Dios &c.

Reglamento para el servicio externo de los puertos.

Art. 1.° Seccion 1ª Todas las embarcaciones, personas, ó efectos no contagiables que procedieren de puertos infestados, se admitirán á libre entrada en los de este reino habiéndose pasado 20 dias desde su salida de aquellos sin haber tocado en otro puerto contagiado, en cuyo caso los 20 dias deberán contarse desde la salida de dicho último puerto; bien entendido que antes de ser admitidas á libre entrada se procederá á la exposicion y fumigacion de todos los efectos del uso de la tripulacion y de los pasajeros.

Seccion 2ª Pero si ocurriere novedad de naturaleza contagiosa á bordo de las expresadas embarcaciones, solo serán admitidas á libre entrada en los puertos del reino 30 dias despues de verificado el último caso, habiendo sido antes enviados al lazareto de Lisboa las personas afectadas, y podrán asimismo ir luego á completar el tiempo de la cuarentena prescrita en cualquiera otro puerto que les convenga.

Seccion 3ª Las procedencias que se hallen en las circunstancias idénticas á las expresadas en la seccion 1ª, pero con géneros contagiables, solo podrán ser admitidas á libre entrada despues de ser beneficiadas en el lazareto.

Art. 2.° Seccion 1ª Todas las embarcaciones, personas y efectos procedentes de puertos sospechosos, serán admitidas á libre entrada en cualquiera puerto del reino 12 dias despues de su salida, cuando no hubiesen tocado en ningun otro durante su viaje; y en este caso se les señalará el plazo proporcionado al grado de las sospechas concebidas de conformidad con lo que queda dispuesto.

Seccion 2ª Pero si ocurriere á bordo novedad en la salud, de la naturaleza indicada en la seccion 2ª del art. 1.°, se procederá en todo de conformidad con lo que en él se previene.

Art. 3.° Todas las embarcaciones procedentes de puertos limpios, pero que no traigan sus papeles legalizados, se considerarán como procedentes de puertos sospechosos (art. 2.°), pero con la diferencia de que podrán echar en tierra carga y pasageros, si á ello no se opusieren motivos de grave sospecha.

Art. 4.° Quedan anuladas todas y cualesquiera disposiciones en la parte en que se opongan al presente reglamento.

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, incluyéndole copia de una nota comprensiva de nuevas providencias sanitarias, que ha sido pasada á este ministerio por el referido de Estado en 28 de Marzo último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1837. = El gefe de la 1ª seccion. = *Juan Subercase.* = Sr. Gefe político de Segovia.

La nota que se cita es la siguiente. Ilmo. Sr.: Por disposicion del consejo de salud pública del reino tengo el honor de remitir á V. S. para su conocimiento la copia inclusa de la circular que con fecha de hoy se ha espedido á los Guardas mayores de sanidad de todos los puertos del reino. Dios guarde á V. S. Lisboa 9 de Marzo de 1837. = El vocal fiscal del consejo, doctor

Juan Correa de Faria. = Ilmo. Sr. Cónsul general de España en Lisboa.

Circular: El Consejo de salud pública del reino me manda trasmitir á V. la nómina de los puertos y tabla de las materias contagiables como partes necesarias del reglamento que se envió con oficio del 27 último; resultando asi reunidas todas las disposiciones sanitarias que para ulteriores referencias se hallan en vigor desde el referido dia 27; y el mismo Consejo me manda advertir á V. con respecto á los puertos designados en la nómina como vehementemente sospechosos, y cuya distincion no se halla especificada en dicho reglamento, que los primeros deberán ser comprendidos en la clase de contagiados, y los segundos en la de sospechosos. Dios guarde á V. Lisboa 9 de Marzo de 1837. = El vocal fiscal del Consejo de salud pública, Dr. Juan Correa de Faria. = Sr. Guarda mayor de la salud del puerto de....

Lista de los puertos cuyas procedencias se admitirán á libre entrada en cumpliéndose con las obligaciones contenidas en el reglamento trasmitido á los mismos en 27 del pasado.

Disposiciones permanentes: Son considerados vehementemente sospechosos todos los puertos situados en las costas del Mediterráneo desde la extremidad oriental del remo de Francia hasta el golfo de Genova inclusive, y todos los demas del Levante desde el puerto de Luca (en Toscana) y el cabo Bou en la costa N. E. de Africa.

Son sospechosos en el propio grado los puertos del Océano Atlántico situados en las costas de la América setentrional desde el cabo Catoche en la Península de Yucatan hasta la extremidad N. del continente, y desde dicho cabo Catoche hasta la del S. E. de la Guiana en la América meridional, advirtiéndose que los de la primera escala solo serán tenidos en aquel concepto desde el 22 del mes de Junio al 23 del Setiembre; y los puertos restantes, como igualmente las islas grandes y pequeñas Antillas, lo serán en todo tiempo.

Son meramente sospechosos los puertos del Mediterráneo no comprendidos en la precedente enumeracion y todos los de la costa occidental de Africa.

N. B. Se tendrán á mayor abundamiento por sospechosas todas las embarcaciones que comuniquen con otras durante su viaje, y su cuarentena deberá proporcionarse al grado de sospecha que infunda tal ocurrencia.

Son puertos limpios todos los no comprendidos en las anteriores categorías, y aun aquellos que tenidos por sospechosos gozaren de actual salud, siendo debidamente certificada esta por los Cónsules ó Agentes consulares portugueses residentes en ellos, siempre que no hubiese ocurrido alguna de las circunstancias ya expresadas en el precedente reglamento. Secretaría del Consejo de salud pública del reino 9 de Marzo de 1837. = José Antonio Alfonso Diaz Venciros.

CAPÍTULO ÚNICO.

Tabla de las materias contagiables é incontagiables.

Reglas generales. Los cuerpos lisos y muy compactos, y todos los vegetales, por regla general son incontagiables.

Los cuerpos peludos y porosos, por regla general son contagiables.

Los cuerpos incontagiables en adquiriendo calor son contagiables.

Art. 1.° De los cuerpos muy contagiables y que sufren una escrupulosa purificacion.

1.° Lanas en rama y toda clase de lanificio.

2.° Algodon en rama y toda clase de efectos del mismo.

3.° Seda en rama, artefactos ó tegidos en que entre seda.

4.° Plumage, en que se comprenden las plumas de escribir, id. para colchones y almohadones, plumas de sonbrero y de limpieza.

5.° Peletería ó sean pieles peludas, paletinas, manguitos, forros y guarniciones de id.

6.° Lino en rama y toda suerte de lencería, hilado, tejidos de id.

7.° Cañas en rama, lonas y velámen, cuerdas y cables, siempre que no sean materias alquitranadas.

8.° Toda clase de crines, cerdas de jabalí, de caballo, de camello, de castor, tanto en bruto como manufacturadas.

9. Todos los cuerpos de pelo sin salar, en bruto ó manufacturados, como los odres, petacas, sacos de cuero ó corachas para trigo, azúcar ó tabaco.

10. Rosarios, sartas de perlas y de cualesquiera otras piedras ó cuentas, cuyo cordon sea de materia contagiable.

11. Papel, carton, libros por razon de la materia de que son formados.

12. Pergamino, efecto aun mas contagiable que el papel.

13. Tabaco de América en corachas es sospechoso solo por estas.

14. Tabaco del Levante á causa de que viene siempre impregnado de materias contagiables.

Art. 2.° De los cuerpos levemente contagiables, y que exigen una pequeña purificacion.

1.° Drogas de tintes y tocador, y solo por las impurezas extrañas de que vienen impregnadas.

2.° Metales labrados, como medallas, escudos de armas, estatuas, herramientas, y todo grabado ó efecto esculpido, por las impurezas que puedan haber contraido.

3.° Maderas, solo en siendo viejas, porosas y carcomidas, porque suelen dar cabida á pequeños cuerpos de materia contagiable.

4.° Esparto, que aunque vegetal es sospechoso en algunos lazaretos, y entre nosotros exige ser lavado y ventilado algunas horas.

5.° Retama, junco, cañizo, paja fofa ó porosa han sido en todo tiempo sospechosos á pesar de ser vegetales, y exigen la purificacion del núm. 4.°

Art. 3.° De los cuerpos absolutamente incontagiables y de libre entrada, si sus capas ó cubiertas no los condenan.

1.° Todas las frutas.

2.º y Todos los lacticinios, como queso y manteca.
3.º Todos los líquidos, vino, aguardientes, licores, aceite comun y otros.
4.º Todos los cereales, trigos, cebadas, centenos, avenas, maices &c.
5.º Todas las legumbres como judías, garbanzos, guisantes, habas, chicharos &c.
6.º Todas las masas de cocina, como macarrones, fideos, tallarines, sémolas, estrellitas, alcuzcuz, abadillas &c.

N. B. Siempre convendrá abrir las cajas para examinar si las masas están limpias ó sucias, en cuyo último caso irán al lazareto, si es que vienen de puertos gravemente sospechosos, para ser alli expuestas y limpiadas.

7.º Todas las especias y adobos, como clavo de comer, canela, pimienta, jengibre, azafran &c.
8.º Todas las carnes y pescados secos, salados, ahumados ó embuchados. Lisboa 3 de Enero de 1821.= Sirviendo de Secretario.=Francisco de Asís y Costa.

Gobierno político de esta Provincia.

En la Gaceta extraordinaria del 18 del corriente se lee lo que sigue:

ARTICULO DE OFICIO.

El Cónsul de S. M. en Bayona participa con fecha 14 del corriente al Sr. Secretario del Despacho de Estado entre otras cosas lo que sigue:

"En mi comunicacion por el correo de ayer tuve el honor de participar á V. E. que el valiente ejército á las órdenes de su digno General en Gefe el Señor conde de Luchana, se estaba racionando ayer mañana con provisiones de toda clase para cuatro dias; y que todo indicaba un pronto movimiento. En efecto, rompio la marcha desde la línea de San Sebastian sobre la del enemigo en Hernani entre doce y una de esta madrugada; y tengo la mayor satisfaccion en informar á V. E., que antes de las once de esta mañana habian tomado posesion y ocupado á Rentería, Astigarraga y al mismo Hernani, habiendo hecho en este último punto 200 prisioneros y cogido 5 piezas de artillería. Los rebeldes, sin hacer una gran resistencia, se han retirado hácia Andoain.

En Irun y Fuenterrabía no ha habido movimiento alguno; pero sí reinaba todo el dia de hoy la mayor consternacion. La Gendarmería de la frontera está recogiendo y enviando á esta muchos desertores de las filas rebeldes. En las últimas 24 horas se me han presentado 24; pero sé que otros varios se han refugiado en los pueblos de estas inmediaciones, sobre los cuales quedo en tomar las providencias que la política, conveniencia é interés de nuestra causa exigiere."

Ademas de estas noticias que se sabe por conducto fidedigno que nuestras tropas, continuando las victorias obtenidas sobre la faccion han tomado á Irun, Fuenterrabía y Tolosa, cogiendo toda la artilleria que habia en dichos puntos, y habiendo hecho prisioneras sus guarniciones. Las bandas facciosas con sus llamados gefes y pretendido rey se dirigieron hácia Estella, con objeto al parecer de ver si podian pasar el Ebro; pero este movimiento ha sido hábilmente desconcertado por otro ejecutado al mismo tiempo por el general Burens y su valiente division, poniéndose en Viana y en contacto con Irribarren, por manera, que frustrada la proyectada invasion en Castilla, han tenido que concentrarse los enemigos en la sierra de Andia.

Lo que me apresuro á dar al público para que regocijándose los pueblos en estos triunfos precursores de la paz, que tanto apetecen para obtener la prosperidad á que se han hecho acreedores por tantos sacrificios y heróicos desprendimientos, puedan á la vez desengañarse con tiempo los ilusos y fomentadores de los males que afligen á nuestra patria, y temblar los perversos, que irreconciliables con ella se preparan por sí mismos el escarmiento que deben esperar y que tan bien han merecido. Segovia 22 de Mayo de 1837.= *Canuto Aguado.*

Los Ayuntamientos de esta provincia enterados de la Real orden de 7 del que rige inserta en el Boletin oficial del 20 del mismo, núm. 60, y penetrados de la necesidad de cumplir exactamente con los deseos de S. M., no dudo procurarán llevarlos á su término como en dicha Real orden se previene. Sin embargo puesta á mi cuidado la ejecucion de las Reales disposiciones, reencargo particularmente á aquellas corporaciones, no permitan bajo ningun pretesto, y bajo su mas estrecha responsabilidad, apartando toda consideracion, que ninguna persona, sea de la clase que fuese, use armas, caze, ó transite de un punto á otro sin las correspondientes licencias, pasaportes, ó pases con que deben hacerlo, bien entendido que si yo tuviese la mas mínima queja que indicase morosidad ó abandono de parte de las justicias, procederé con todo rigor, imponiéndoles severos castigos.

En la mayor parte de los pueblos se mira con descuido el uso de los referidos pases, por lo que los Alcaldes no permitirán que ningun vecino pueda sin este documento pasar de un pueblo á otro por inmediato que esté, exigiendo la multa que crean justa á los infractores, en el acto de hallarlos sin él; y si las Autoridades encargadas no cumpliesen con esta determinacion y la mirasen con la apatía que hasta aqui, seré inflexible en su castigo. Espero que no darán lugar los Ayuntamientos, ni me pongan en el caso de tomar medidas fuertes que usaria con dolor, y confio en su exactitud en el servicio nacional me eviten el hacerlo. Segovia 22 de Mayo de 1837.=*Canuto Aguado.*=Señores Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Diputacion provincial de Segovia.

Convencida la Diputacion de que al pueblo de Villacastin le era insoportable el suministro de las tropas que con frecuencia y en bastante número transitan y hacen alli descanso, y deseando hacer mas equitativo

y llevadero dicho servicio, para que no se faltase á la exactitud que las circunstancias actuales recomiendan, acordó en 14 de Enero último que los pueblos sujetos al expresado cuartel contribuyesen al ayuntamiento de Villacastin con las fanegas de trigo y cebada, y el metálico que se conceptuase necesario, celebrando al intento una reunion de los representantes de los pueblos agregados y del apoderado ó apoderados del enunciado ayuntamiento á fin de que por medio del oportuno convenio fijasen las reglas y bases con que se habian de realizar los repartimientos y entregas. Ejecutado así, el Alcalde de Villacastin procedió á reclamar las cuotas respectivas; pero si bien en un principio se cumplió lo pactado, no ha sucedido así posteriormente según manifiesta el referido Alcalde; por cuyo motivo ha acordado la Corporacion que se recuerde y prevenga, como lo hago, á los pueblos sujetos al citado cuartel lleven á efecto escrupulosamente el convenio que celebraron para atender al suministro de las tropas, bajo la multa de cincuenta ducados que se exigirá al que no cumpla con la obligacion contraida: haciéndoles entender asimismo que los granos que entreguen han de ser de buena calidad, aunque sin sujecion á que tengan peso determinado.

Al propio tiempo, y teniendo tambien entendido la Diputacion que muchos de los pueblos del precitado cuartel son poco exactos en prestar el servicio de bagajes, ha acordado asimismo que se les reencargue el mas puntual cumplimiento, sin dar lugar á las multas con que hasta el dia han sido castigados por sus faltas, sobre cuyo particular se ha oficiado al Alcalde de Villacastin para que suspendiendo por ahora la exaccion de aquellas, dé parte á la Diputacion de los que no acudan oportunamente al servicio, con el objeto de tomar contra los morosos las medidas que crea mas justas y convenientes: bien que la Corporacion se promete que penetrados los ayuntamientos de la necesidad, importancia y atencion preferente del servicio de una y otra clase, no la pondrán en la sensible necesidad de castigar cualquier defecto ó falta que se la denuncie. Segovia 19 de Mayo de 1837.=El Presidente, *Canuto Aguado.*=*Nicolas Leonor Ballestero*, Secretario.

Intendencia de esta Provincia.

En mis circulares de 9 y 20 del mes próximo pasado insertas en los Boletines de esta capital, números 43 y 48, excité el celo y patriotismo de VV. manifestándoles la urgente necesidad de que pusiesen en Tesorería las contribuciones vencidas en fin de Marzo último, mas, todos los atrasos en que se hallasen descubiertos por las de los años anteriores, á fin de poder atender á las muchas y perentorias obligaciones que pesan sobre esta Intendencia: desgraciadamente son pocos los Ayuntamientos que han correspondido á mis invitaciones, y si bien no desconozco las dificultades que tocarán para hacer efectivos todos los débitos de los primeros contribuyentes, tampoco puedo desentenderme de la obligacion en que todos estamos de hacer esfuerzos y sacrificios en circunstancias como las presentes para proporcionar recursos al Gobierno de S. M.: cuando las beneméritas tropas de nuestro heróico y valiente Ejército sufren con la mayor resignacion y heroismo las escaseces y privaciones á que naturalmente nos conduce una guerra tan cruel y desoladora; cuando de su asistencia pende muy principalmente su terminacion que debe producirnos la paz y sosiego tan necesarios para la felicidad y prosperidad de nuestra patria, y cuando por falta de los ingresos en Tesorería tengo el dolor de no poder contribuir á tan sagrados objetos hallándose desatendidas, y sin poder cubrirse por esta Intendencia, libranzas á favor de beneméritos cuerpos de nuestro Ejército, que en su realizacion cifran su subsistencia; ni puedo ni debo ya demorar un momento hacer uso de la autoridad que ejerzo á nombre de S. M. la Reina, para compeler á los morosos al pago de sus débitos: al efecto voy á expedir, bien á mi pesar y con el mayor sentimiento, los apremios de comision contra los que abusando de la consideracion que les he tenido hasta ahora, esperando que esta misma les escitase y aun obligase á secundar mis deseos, se han desatendido de mis escitaciones: mas anhelando por suavizar en cuanto me sea dable tal medida, á que me impele ya la necesidad y estremados apuros en que se halla esta Intendencia, y para que al adoptarla se aleje toda idea de que me conduce ningun objeto de los que repugnan mis principios y desinterés, he acordado no exigir ahora en los despachos que van á salir contra los pueblos por sus débitos de contribuciones ordinarias, los 6 rs. que están designados á los Intendentes por el art. 6.º de la Real orden de 29 de Noviembre de 1831 por sus derechos, y para pago de las impresiones de los mismos despachos cuyo coste, aunque suplido por mí, cedo tambien en beneficio de los pueblos á quienes me es forzoso apremiar. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 22 de Mayo de 1837.=*Pedro Ocaña.*=Sres. Presidentes é individuos de los Ayuntamientos de esta provincia.

AVISOS.

Quien quisiese interesarse en el disfrute de los corderos y lana, que en el presente año y cilla de San Pedro correspondian al extinguido monasterio de Párraces, por su Abadía, acuda á manifestar sus proposiciones en la oficina de la Comision principal de Arbitrios de Amortizacion ó en la escribanía de la Subdelegacion de Rentas nacionales; teniendo entendido que su remate se ha de verificar el dia 26 del corriente en la casa Intendencia y hora de las once de su mañana.

Debiéndose proceder á la subasta y arriendo de frutos menudos del presente año, correspondientes á las gracias de Escusado, Noveno y Tercias de esta Diócesis, se halla señalado el dia primero de Junio próximo para celebrar el primer remate, para el segundo el seis, y para el tercero y último el once de dicho mes, desde las 11 de sus mañanas en la casa Intendencia; sirviendo de base para la admision de proposiciones la cantidad de 900 rs. con mas el aumento de un diez por ciento y gastos que se hayan causado en la recaudacion, custodia y conservacion de frutos ya decimados, cuando se dé por concluido el remate.

Errata. En el Boletin del sábado próximo pasado y último anuncio, al principio de su línea 4.ª que dice: *los tenedores*, debe leerse: *los tomadores*.

SEGOVIA: IMPRENTA DE ESPINOSA.